



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/53/2021.

PARTIDO **PROMOVENTE:**
ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE SANTA MARÍA
ZACATEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentada por el Partido Político Encuentro Solidario¹, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de **Santa María Zacatepec, Oaxaca**. al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del partido recurrente.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el

¹ A través de su Presidente del Comité Directivo Estatal. En lo subsecuente, PES.




² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

2. Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Elección. El seis de junio del año en curso³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, donde se encuentra el municipio de **Santa María Zacatepec, Oaxaca.**

4. Cómputo Municipal. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo arrojando los siguientes resultados:

Votación para las y los candidatos de la Coalición y los partidos políticos		
Partidos políticos	Votos con número	Con letra
 Coalición PAN-PRI-PRD	3345	Tres mil trescientos cuarenta y cinco votos
 PARTIDO DEL TRABAJO	376	Trescientos setenta y seis votos
 Movimiento ciudadano	50	Cincuenta votos

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



 Partido Unidad Popular	84	Ochenta y cuatro votos
 MORENA	3284	Tres mil doscientos ochenta y cuatro votos
 Partido Encuentro Solidario	96	Noventa y seis votos
 Partido Fuerza por México	53	Cincuenta y tres votos
NO-REG.	2	Dos votos
NULOS	237	Doscientos treinta y siete votos
TOTAL	7527	Siete mil quinientos veintisiete votos

Resultando ganadora la planilla postulada por los Partidos Políticos **coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

5. Recurso de inconformidad. El dieciséis siguiente, el PES vía correo electrónico, presentó ante el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de **Santa María Zacatepec, Oaxaca.**

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral responsable, remitió a este tribunal las constancias de recurso de inconformidad.

6. Recepción del medio de impugnación. El veinte de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio **IEEPCO/CME/002/2021** signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en **Santa María Zacatepec, Oaxaca**; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por la Presidenta del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

7. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

8. Propuesta. En determinación de trece de julio, el Magistrado en funciones, propuso al pleno el desechamiento del recurso, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en que la demanda no contiene firma autógrafa.

9. Sesión pública. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales



que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 62, inciso d) de la Ley de Medios local, establece que una elección de concejales al ayuntamiento podrá ser impugnada: por los resultados consignados en las actas del cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

constancia de Mayoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el PES controvierte el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva otorgada a la planilla postulada por los partidos coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la elección de concejales al ayuntamiento de **Santa María Zacatepec, Oaxaca.**

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer la controversia planteada.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que se debe desechar de plano el recurso de inconformidad hecho valer por el partido Encuentro Solidario, porque la demanda carece de firma autógrafa, dado que esta fue presentada mediante correo electrónico.

Con independencia que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios de Impugnación.



Lo anterior, como a continuación se establece.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la ley de medios local, refiere como uno de los requisitos para incoar el recurso de inconformidad, el nombre y firma autógrafa del promovente.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Luego, el partido promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Consejo Distrital Electoral; es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico.

En ese sentido, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del partido promovente por conducto de quien lo presenta a su nombre.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁵

Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien, las autoridades electorales han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

De ahí que, se considere que la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley de medios local, la cual exige, como carga procesal, que las demandas contengan la firma autógrafa de quien la suscribe.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez que todo medio de impugnación debe de contener, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

⁵ Criterios sostenidos recientemente en los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1660/2020.



Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁶, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial, en ese sentido.

El rubro de la jurisprudencia es “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁷.

No obsta a lo anterior, que en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, las autoridades puedan asumir ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Se debe precisar que el partido recurrente no justifica que la presentación del recurso de inconformidad se ajuste a la autorización del medio de impugnación a través de correo electrónico, menos aún que la autoridad ahora responsable hubiere implementado tal mecanismo para la presentación de la demanda de recurso de inconformidad, como el que nos ocupa, pues no se pierde de vista que la responsable es quien pone de relieve la causal de improcedencia.

⁶ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA..LA.ENVIADA.EN.ARCHIVO.DIGITAL.A.LOS.CORREOS.ELECTR%3%93NICOS.DESTINADOS.PARA.LOS.AVISOS.DE.INTERPOSICI%3%93N.DE.LOS.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%3%93N..NO.EXIME.AL.ACTOR.DE.PRESENTARLA.POR.ESCRITO.CON.SU.FIRMA.AUT%3%93GRAFA.>

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de validez que requiere el escrito de demanda, sin que hubiere argumentado y acreditado circunstancias particulares que imposibilitaran al partido recurrente su presentación en términos de la Ley de Medios local.

Bajo este corolario, lo procedente es desechar de plano la demanda incoada por el **Partido Encuentro Solidario** respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de **Santa María Zacatepec**, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el partido Encuentro Solidario.

Notifíquese personalmente al PES y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁹; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰ que autoriza y da fe.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, secciones 1 y 3, inciso c) y 71 inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE RIN/EA/53/2021.

I. Introducción. En sesión por video conferencia de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/53/2021, y toda vez que en dicha sesión anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- Sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Ahora bien, en sesión realizada por video conferencia de dieciséis de julio de la presente anualidad, mis compañeros Magistrados determinaron desechar de plano la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad en estudio, ello, al advertir la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local¹.

En ese sentido del punto resolutivo, se desprende que se determinó:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente al medio impugnativo. (...)”

¹ En adelante Ley de Medios Local.

III. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular. No comparto el sentido aprobado por mis compañeros Magistrados, ya que, si bien en el presente asunto fue advertida la causal de improcedencia antes señalada relativa a la falta de firma autógrafa del promovente, lo procedente es haber entrado al estudio de fondo en atención a lo siguiente:

a). Causal de improcedencia por falta de firma autógrafa. Como lo referí en sesión del Pleno, considero que, cuando se incumpla el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), es decir, lo referente a la falta de firma autógrafa en la demanda del Recurso de Inconformidad; como autoridad jurisdiccional tenemos la obligación de requerir al promovente que subsane dicha omisión, pues, este requisito es fundamental para corroborar la voluntad del promovente, así como su intención.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, el cual refiere que, cuando un escrito de interposición de un medio de impugnación no cuente con la firma autógrafa del recurrente, **se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia**, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en el que se le notifique el auto correspondiente.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la



clave SUP-JRC-40/2014², estudió el citado artículo y determinó que, el vocablo “podrá” no se debe entender como una facultad potestativa para la autoridad de hacer el requerimiento, **sino como un deber que se le impone para poder subsanar un requisito de procedibilidad.**

Lo que, en el caso, no aconteció ya que de las constancias que obran en autos no se advierte acuerdo alguno con el cual el Magistrado instructor haya realizado dicho requerimiento, que a mi consideración y por lo expuesto en líneas que anteceden, dicho requerimiento deberá de ser obligatorio.

Por lo que, al no haber realizado el requerimiento al actor para subsanar la omisión de la firma autógrafa, se vulnera el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es un deber constitucional adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el acceso pleno a la Justicia.

En ese orden, al ser una situación extraordinaria el presente asunto se debió atender con lo establecido por la Ley de Medios Local, y lo conducente era que el Magistrado instructor requiriera al representante del Partido Encuentro Solidario, su original, y así, no vulnerar el acceso a la justicia.

Máxime, que el artículo en mención no debe ser analizado a la literalidad ya que, derivado de la reforma constitucional 2011 en materia de derechos humanos, este tipo de lenguaje no es sujeto a una interpretación restrictiva, sino pro persona y en consecuencia se debe de entender como una obligación.

² Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0040-2014.pdf

IV. Causal de improcedencia por extemporáneo.

Ahora bien, a mi consideración el presente medio de impugnación, se debió de desechar de plano, toda vez que se advierte que se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia en el artículo 10, numeral 1, inciso a), última parte, de la Ley de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley adjetiva electoral, entre la cual está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Dicho lo anterior, y al respecto del plazo que concede la Ley de Medios Local para la interposición de los medios de impugnación, el artículo 8 de la citada normativa, señala lo siguiente:

Artículo 8. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o***



se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Con ello, se logra advertir fácilmente, que los medios de impugnación intentados ante este Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado el mismo.**

Se dice lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 7, numeral 1, de la ya citada Ley de Medios Local, que establece que “durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles**”, por ende, en los casos en que el acto reclamado se genere durante el desarrollo de un proceso electoral, y la materia de impugnación esté relacionada con este, todos los días y todas las horas deben ser contados como hábiles para efectos de la presentación de los respectivos medios de impugnación.

En ese sentido, cabe precisar que de las constancias que obran en autos del presente recurso de inconformidad se advierte que, del acta de sesión especial de cómputo del Municipio Santa María Zacatepec, Oaxaca, concluyó a las siete horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno, es por ello, que tuvo como plazo del doce al quince de julio de la presente anualidad, por lo que, al no haberse impugnado por el actor u otra persona, esté quedó firme.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, a mi consideración, el medio de impugnación intentado por el partido promovente, resulta extemporáneo.

En efecto, la extemporaneidad en la promoción del recurso que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente, debió desecharse toda vez que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la inconformidad, y así, **se concluye que lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás Magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA.

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO